

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1857

TITULO I.

De los derechos del hombre y ciudadano duranguense.

Art. 1.º Los derechos del hombre son la base de toda institución social. Las leyes y la autoridad deben protegerlos con igualdad absoluta.

Art. 2.º Todos los habitantes del Estado gozarán de los derechos que les ha garantizado la Constitución general, y de los que se espresan en esta declaración.

Art. 3.º En el Estado de Durango todos son y nacen libres: el esclavo al pisar su territorio disfrutará de tan sagrada garantía.

Art. 4.º La espresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ni administrativa, sino solo en el caso que ataque la moral, el orden público, ó los derechos de tercero.

Art. 5.º La ley es una para todos. La autoridad solamente puede lo que aquella espresa, y el que obedece todo lo que no prohiba.

Art. 6.º Queda prohibido para siempre todo juicio por comisión. No podrá espedirse ley alguna que tenga efecto retroactivo. Tampoco podrá decretarse la proscripción, la confiscación de bienes, ni hacerse extensiva la infamia de las penas á personas no comprendidas espresamente en los fallos judiciales.

Art. 7.º Quedan abolidos los tribunales especiales y los fueros, á escepción del de guerra para los casos que tengan intima conecsi3n con la disciplina militar. En demandas del 3rden civil no habrá fueros ni inmunidad, ni aun para los funcionarios p3blicos.

Art. 8.º Nadie est3 obligado á responder criminalmente cuando no est3 plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede ecsigírsele que declare contra sí propio, ni contra las personas con quienes estuviere ligado intimamente con los v3nculos de la sangre.

Art. 9.º Es derecho del hombre que se le reciban las pruebas que le sean favorables, se le manifieste la causa de su prisi3n, se lo faciliten los datos necesarios para sus descargos, se le presenten los testigos, se le dé conocimiento de las declaraciones que le fueron contrarias y se le oigan las defensas que hiciere por sí ó por el ministerio de las personas que le merezcan confianza.

Art. 10. Los negocios judiciales no tendr3n m3s de tres instancias, y el juez que conociere en alguna, no podr3 conocer en cualquiera de las otras, ni en sus incidentes.

Art. 11. Concluido un negocio en todas sus instancias, no podr3 promoverse de nuevo. Los litigantes pueden en todo tiempo somete sus diferencias á la decision de arbitadores ó amigables componedores, ó á la de 3rbitros de derecho con apelaci3n al Tribunal Superior ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 12. Es facultad esclusiva del poder judicial imponer penas. La autoridad pol3tica ó administrativa podr3 castigar las faltas que designe la ley, con multas que jam3s podr3 exceder de doscientos pesos ó con arrestos que no pasen de un mes.

Art. 13. Nadie podrá ser preso por deuda civil, siempre que no envuelva fraude, que importe escarmiento.

Art. 14. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. Solo el pueblo por medio de sus legítimos representantes puede decretar recompensas por servicios de importancia hechos á la pátria.

Art. 15. La autoridad tiene obligación de oír las peticiones que se le dirijan y de comunicar su acuerdo á los interesados.

Art. 16. Los duranguenses tienen derecho de reunirse pacíficamente para deliberar sobre los negocios públicos. Solamente los que tengan el título de ciudadano, podrán usar de este derecho en asuntos políticos.

Art. 17. Todos tienen derecho á que se respete á personas, papeles é intereses y á nadie se molestará en el goce de esta garantía, sino por órden escrita de autoridad competente, fundándose la causa de este procedimiento.

Art. 18. En caso de delito infraganti podrá ser determinado el que lo cometa, ya por la autoridad, ó por sus agentes y aun por cualquiera ciudadano, poniéndolo desde luego á disposicion del juez competente.

Art. 19. La detencion de un individuo no podrá exceder de tres días, sin que se diere el auto motivado de prisión, y este solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal.

Art. 20. Cualquiera que sea el estado de la causa en que aparezca que no deba aplicarse pena corporal, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 21. Declarada la libertad de un reo, no podrá de tenérsele por falta alguna de ministracion de dinero. Queda prohibido el maltratamiento á los reos, y en las cárceles todo impuesto pecuniario.

Art. 22. Toda elección popular debe ser directa en primer grado y enteramente libre, pudiendo elegir y ser electos los ciudadanos que tengan los requisitos que exija la ley.

Art. 23. Ninguna autoridad puede suspender los afectos de las leyes.

Art. 24. Es inviolable el derecho de propiedad; la que no podrá ser ocupada, sino prévia la correspondiente indemnización y tan dolo por causa de utilidad pública.

Art. 25. Todos los servidores del Estado á escepción de los individuos del Ayuntamiento, jueces menores, jueces de paz y comisarios de policía, tienen derecho á que se les indemnice con el producto de los fondos públicos; y en la aplicación de esta recompensa no habrá preferencias: salvo el caso en que para el mejor servicio público, las acordaren el congreso ó Diputación permanente.

Art. 26. Queda abolida la pena de comiso, que será sustituida con multas conforme lo determine la ley, con precisa aplicación á las obra de beneficencia pública.

Art. 27. Es obligatorio el servicio de los encargos públicos de eleccion popular: los que se negaren á desempeñarlos sin causa justificada, perderán los derechos de ciudadano por el periodo en que debieran durar en el empleo.

Art. 28. Quedan así mismo privados de los derechos de ciudadano y de toda acción en juicio civil los que conforme á la ley no se inscribieron en la Guardia nacional, ó estando esceptuados no acrediten haber satisfecho la pensión que les asigne. El gobierno reglamentará al servicio de la Guardia nacional, conforme á las bases establecidas en la ley general.

Art. 29. Son duranguenses:

I. Los nacidos en el Estado.

- II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.
- III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raíces en el Estado, y manifestar á la autoridad voluntad de vivir en su territorio.
- IV. Los extranjeros naturalizados según las leyes generales, que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.
- Art. 30. Son ciudadanos duranguenses los nacidos en el Estado y los mexicanos y extranjeros que estando comprendidos en el artículo anterior, tengan diez y seis años cumplidos y un modo honesto de vivir.
- Art. 31 Los derechos de ciudadano se suspenden por abrazar el estado religioso, por rehusarse á servir sin causa justificada los cargos públicos de eleccion popular, y por el auto de prisión en proceso en que deba imponerse pena infamante.
- Art. 32. Los derechos de ciudadano se pierden por naturalizarse ó residir cinco años en país extranjero sin comision ó permiso del gobierno general, y por recibir título, condecoración ó empleo de otra nación sin conocimiento del gobierno del Estado y permiso del de la Union.
- Art. 33. Para recobrar este derecho es necesaria la rehabilitación de la legislatura ó en su receso de la Diputacion permanente; menos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

TITULO II.

Del Estado, su forma de gobierno y religion.

- Art. 34. La religion en el Estado es la católica, apostólica, romana.
- Art. 35. El Estado de Durango es soberano en todo lo relativo á su régimen interior y reconoce la obligación de observar y hacer observar la carta fundamental de la república.
- Art. 36. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus lejitimos representantes en los términos establecidos en esta Constitucion: todo poder público dimana del pueblo, hallándose establecido para su beneficio, y el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar tanto esta Constitucion, como las demás leyes que reglamentan la administración pública.
- Art. 37. El territorio del Estado tiene la estensión y límites que se demarcan en la Constitucion general, y se divide en doce Partidos que son: Durango, Mezquital, Nombre de Dios, Cuencamé, Mapimí, Nazas, S. Juan del Río, Santiago Papasquiario, Oro, Cerrogordo, S. Dimas y Tamazula; sin perjuicio de que la ley pueda decretar otra división territorial.
- Art. 38. El Estado adopta para su administracion interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.
- Art. 39. El ejercicio del poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial; no pudiéndose depositar el poder legislativo en una sola persona, ni unirse dos ó mas poderes en un individuo ó corporación. La potestad de hacer las leyes reside en la legislatura; la de hacerlas ejecutar, en el Gobierno; y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO III.

Del poder legislativo.

Art. 40. El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "legislatura del Estado de Durango," y se compondrá de representantes que se renovarán en su totalidad cada dos años, eligiéndose popularmente un propietario y un suplente por cada Partido.

Art. 41. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener veinte y cinco años, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino y residente en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público.

Art. 42. El encargo de diputado es incompatible con el desempeño de cualquier empleo ó comisión público; necesitándose para el ejercicio de uno ú otra, el permiso de la legislatura ó de la Diputación permanente.

Art. 43. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 44. El congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados. Tendrá dos periodos de sesiones, comenzando el primero el 16 de Septiembre que concluirá el 16 de Noviembre, y el segundo de 1.º de Enero al último de Abril.

Art. 45. El Gobernador y los diputados tienen derecho de iniciativa, pudiendo tambien el tribunal de justicia iniciar en lo relativo á su ramo, y el director general de rentas en el de hacienda. Las iniciativas del Gobierno y tribunal pasarán desde luego á comisión, y las de los diputados y director general se sujetarán á los trámites demarcados en el reglamento del congreso. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones.

Art. 46. El congreso pasará á una comisión de su seno el presupuesto que presente el ejecutivo: y la comisión dictaminará precisamente en el término de un mes.

Art. 47. Los proyectos de ley se pasarán á comisión; se dicutarán conforme á lo proveniente en el reglamento haya dispensa de trámites, no dejará de darse audiencia al ejecutivo cuando quiera usar de este derecho.

Art. 48. Son facultades de la legislatura:

- I. Iniciar leyes al congreso de la Unión.
- II. Declarar la resistencia á una invasion estrangera, siempre que urgiere del momento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.
- III. Legislar en todo lo que no estuviere cometido al gobierno de la Union.
- IV. Legislar en lo relativo á la administración interior del Estado.
- V. Crear y suprimir empleos y designar sus dotaciones.
- VI. Aprobar el presupuesto y decretar contribuciones para cubrirlo. En uno de los periodos de sus sesiones ecsaminará las cuentas de los gastos hechos, y en el otro aprobará el presupuesto del siguiente año.
- VII. Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo demanden las circunstancias del erario.
- VIII. Formar lo códigos.
- IX. Conceder prémios por los servicios hechos al Estado.
- X. Otorgar al ejecutivo facultades extraordinarias, siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situación.

- XI.** Nombrar Gobernador interino y ejercer las demás funciones electorales que la ley determinare.
 - XII.** Formar su reglamento interior y nombrar los empleados de su secretaria.
 - XIII.** Recibir el juramento al Gobernador y á los Magistrados del tribunal.
 - XIV.** Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales de Estado.
 - XV.** Aprobar las Ordenanzas municipales.
- Art. 49. Toda resolución de la legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

TITULO IV.

De la Diputación permanente.

Art. 50. La Diputación permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualquiera de los periodos de sesiones será nombrada por la legislatura, instalándose al día siguiente.

Art. 51. Sus facultades son:

- I. Llevar la correspondencia con los poderes de la federación y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la legislatura
- II. Ejercer las funciones electorales que por esta Constitución y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del cuerpo legislativo.
- III. Recibir el juramento al Gobernador y Ministros del Tribunal de justicia.
- IV. Acordar por sí, ó excitada por el ejecutivo, la reunión de la legislatura á sesiones extraordinarias.
- V. Convocar a la legislatura cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la capital.
- VI. Dictar su acuerdo en todos los casos que lo dispusieren la Constitución y las leyes.
- VII. Abrir dictamen sobre los negocios de la competencia de la legislatura, dando cuenta en el periodo inmediato de sesiones.
- VIII. Velar sobre la observancia de esta Constitución, dando cuenta á la legislatura de las infracciones que notare.
- IX. Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

TITULO V.

Del poder ejecutivo.

Art. 52. El ejercicio del poder ejecutivo se depositará en una persona, que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duración la de cuatro años.

Art. 53. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad; originario de la república, del estado seglar y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su elección.

Art. 54. La elección de Gobernador será popular, y la legislatura hará el escrutinio correspondiente, declarando quien es la persona en quien recaiga este encargo según los términos en que lo disponga la ley.

Art. 55. Las faltas temporales del Gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la legislatura, ó en su caso la Diputación permanente, de un Gobernador interino; y las absolutas por nueva elección que haga directamente el pueblo; solo es renunciable este cargo por causas graves que calificará la legislatura o la Diputación permanente.

Art. 56. El Gobernador prestará juramento ante la Legislatura o Diputación permanente en los términos que prescriba la ley.

Art. 57. No podrá el Gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la legislatura o de la Diputación permanente.

Art. 58. Son facultades del Gobernador del Estado:

- I. Proveer a la administración interior del Estado, y de cuidar la conservación del orden público.
- II. Nombrar y remover al secretario del despacho y suspender hasta por tres meses a los demás empleados de nombramiento del gobierno, poniéndolos a disposición del juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo.
- III. Ecsitar a los tribunales a la más pronta y cumplida administración de justicia;
- IV. Hacer observaciones dentro del término de diez días a las leyes que espidiere la legislatura.
- V. Visitar los pueblos del Estado durante su periodo, para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgaren necesarias.

Art. 59. Son obligaciones del Gobernador:

- I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía, reconocida por la Carta Fundamental de la República.
- II. Promulgar y ejecutar las leyes que espida la legislatura, reglamentando su observancia en la esfera administrativa.
- III. Convocar a la legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo acordare la Diputación permanente.
- IV. Presentar el día siguiente del primer periodo de sesiones el presupuesto del año inmediato.
- V. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.
- VI. Presentar al día siguiente del primer periodo de sesiones una memoria del estado de la administración pública.

Art. 60. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia nacional sin licencia de la legislatura, ó de la Diputación permanente.

Art. 61. Para el despacho de los negocios de la administración del Estado habrá un solo secretario, necesitándose para el desempeño de este encargo ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, dos de residencia en el Estado al tiempo del nombramiento y haber nacido en la República. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 62. Para la mejor administracion interior, los doce Partidos que componen el Estado, se dividirán en las municipalidades que la ley determinará.

Art. 63. En cada Partido habrá un gefe político, nombrado por el ejecutivo, de las ternas que le propongan las municipalidades respectivas, y en cada municipalidad un ayuntamiento elegido popularmente, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni exceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administración que les fuere cometida, ha de escluirse toda intervención en lo judicial y político.

Art. 64. Las funciones de los gefes de Partido se ejercerán bajo la inmediata inspeccion del ejecutivo, y aquellos funcionarios publicarán y habrán observar las leyes y órdenes que este les comunicare.

Art. 65. Los gefes políticos cuidarán de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de su comprension, y ejercerán las demás funciones que les determine el reglamento interior de los pueblos.

TITULO VI.

Del poder judicial.

Art. 66. El Tribunal de justicia se compondrá de cuatro magistrados propietarios y doce supernumerarios, que servirán para cubrir las faltas y los impedimentos de los propietarios. Estos funcionarios durarán seis años, pudiendo reelegirse indefinidamente, y su eleccion será popular.

Art. 67. Para ser magistrado propietario se requiere ser ciudadano mexicano, profesor del derecho y mayor de treinta años. Para el encargo de Ministro supernumerario no es indispensable el título de abogado.

Art. 68. Los magistrados propietarios y supernumerarios prestarán juramento ante la legislatura ó diputacion permanente, y ante una ú otra se hará la renuncia de estos encargos, que no será admitida sino por causas graves.

Art. 69. Corresponde al tribunal conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos en los términos que fija esta Constitucion; de los recursos de proteccion y fuerza, de los de nulidad y de las competencias que se suciten ente los jueces del Estado.

Art. 70. Es así mismo tribunal de apelación, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales según los términos que acordare la ley reglamentaria.

Art. 71. Habrá en la capital jurados de hecho para los asesinatos y robos que se cometan en la comprension del distrito judicial de Durango; sin perjuicio de hacerse estensiva esta institucion á los demás distritos cuando la legislatura lo estimare conveniente.

TITULO VII.

De la hacienda del Estado.

Art. 72. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la legislatura y demás rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 73. Para el arreglo y administracion de todo los fondos públicos del Estado, la legislatura nombrará un individuo de tres que proponga el ejecutivo, y se denominará Director general de rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al ramo de hacienda, y durará seis años en su encargo, que desempeñará bajo la inmediata inspección del Gobierno.

TITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 74. Ningun funcionario público tiene derechos de propiedad en el empleo que desempeña, aunque sí, opcion a ser reelecto; y no podrá llevarse á efecto su separacion del encargo, sin que antes se le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 75. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los delitos faltas ú omisiones en que incurra en su desempeño. El Gobernador mientras dure el ejercicio de su encargo, solo podrá ser acusado por traición á la pátria, por contrariar la Constitución general y particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves del orden comun.

Art. 76. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del despacho, Diputados, Magistrados y Director general de las rentas, conocerá el congreso como jurado de acusacion y el tribunal como jurado de sentencia.

Art. 77. El jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar a formacion de causa, en el segundo caso continuará el acusado con el ejercicio de su empleo, y en el primero, el tribunal procederá á imponer la pena correspondiente por mayoría absoluta de votos con audiencia del acusado y del acusador si lo hubiere.

Art. 78. Cuando los funcionarios de que se habla en el artículo anterior fueren acusados de delitos del orden comun, tan luego como se declare que há lugar á la formacion de causa, quedarán sujetos á los tribunales ordinarios en la forma y términos que cualquiera particular.

Art. 79. Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un año despues.

Art. 80. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su encargo, otorgará el juramento de guardar esta Constitución según la fórmula que se prescriba.

Art. 81. Ningun funcionario está á derecho de renunciar la retribución que la ley le señale por los servicios que presta al Estado.

Art. 82. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó mas empleos de nombramiento popular, no desempeñara sino uno á su arbitrio.

Art. 83. Ningun gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado ó determinado por ley, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 84. La presente Constitucion podrá ser reformada en todo tiempo; pero con la condicion precisa de que las reformas han de ser acordadas por dos tercios de votos, y bajo la bases indispensables de que no han de ser atacados

en manera alguna los principios consignados y las garantías otorgadas en la carta fundamental de la República.

Art. 85. En ningun caso perderá esta Constitucion su fuerza y vigor, y siempre que hubiera un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIOS.

Art. 86. Las disposiciones de esta Constitucion, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se espidan las leyes secundarias respectivas.

Art. 87. Tan luego como se publique la ley electoral se procederá el nombramiento de los funcionarios de eleccion popular de que habla esta Constitucion.

Art. 88. Los diputaos de esta legislatura y el actual Gobernador constitucional, se renovarán, los primeros el 15 de Septiembre de 1859, y el segundo el 15 del mismo mes de 1861.

Dada en el salon de sesiones del honorable congreso del Estado de Durango, á los tres días del mes de Noviembre de 1857.- *Juan Jáquez*, diputado presidente.- *Manuel Gutierrez*, diputado.- *Joaquín Vargas*, diputado.- *Juan José Subizar*, diputado.- *Mariano Herrera*, diputado.- *I. Guerrero*, diputado.- *Benigno Silva*, diputado secretario.- *Manuel Santa María*, diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su esacta observancia. Victoria de Durango, Noviembre 10 de 1857.- José de la Bárcena.- José M. Hernández.

La Enseña Republicana, Periódico del Gobierno 189 de 12 de noviembre de 1857.